

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0306-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Enrique Miranda Barrera.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir un capítulo denominado Del Registro Nacional de Infractores Ambientales, el cual tendrá el objeto de concentrar, sistematizar y actualizar información relativa a personas físicas y morales que han sido condenadas por delitos ambientales. Enlistar los objetivos del registro y la información que deberá contener. Facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para administrar, operar y establecer los mecanismos del registro.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

No tiene correlativo.

TEXTO QUE SE PROPONE

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN CAPÍTULO III AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

Artículo Único. Se **adiciona** un Capítulo Tercero, denominado "Del Registro Nacional de Infractores Ambientales" y que contiene los artículos 159 TER, 159 TER 1, 159 TER 2, 159 TER 3, 159 TER 4, 159 TER 5 y 159 TER 6, al Título Quinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Título Quinto

Participación Social e Información Ambiental

Capítulo Tercero

Del Registro Nacional de Infractores Ambientales

Artículo 159 Ter. Se crea el Registro Nacional de Infractores Ambientales como un instrumento de carácter administrativo, público y consultable, coordinado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objetivo de concentrar, sistematizar y actualizar la información relativa a personas físicas y morales que hayan sido condenadas por delitos ambientales, a fin de dar



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

efectiva protección y restitución a los derechos medioambientales de la población afectada.

Artículo 159 Ter 1. El Registro Nacional de Infractores Ambientales tendrá como objetivo:

I. Prevenir la reincidencia en delitos ambientales;

II. Facilitar la toma de decisiones por parte de autoridades federales, estatales y municipales en materia ambiental, administrativa y judicial;

III. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas;

IV. Fortalecer la inteligencia ambiental y la vigilancia estratégica, y

V. Promover la legalidad y el respeto a los recursos naturales del país.

Artículo 159 Ter 2. El Registro incluirá, como mínimo, la siguiente información:

I. Nombre completo de las personas físicas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra el medio ambiente y la vida silvestre;

II. Razón social y datos registrales de las personas morales que hayan sido condenadas o declaradas penalmente responsables por delitos ambientales;



No tiene correlativo.

III. Relación de empresas vinculadas por resolución judicial al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre;

IV. Listado detallado de embarcaciones, aeronaves y vehículos incautados por su participación en delitos ambientales, y

V. Fecha de la sentencia, delito por el cual se dictó condena, autoridad que la emitió y tiempo de permanencia en el Registro.

Artículo 159 Ter 3. La información contenida en el Registro se actualizará de forma mensual y será proporcionada por las siguientes autoridades:

I. Poder Judicial de la Federación y tribunales locales;

II. Fiscalía General de la República y fiscalías estatales;

III. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

IV. Secretaría de Marina y Guardia Nacional, y

V. Otras autoridades competentes en la materia.



No tiene correlativo.

Artículo 159 Ter 4. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad responsable de:

I. Administrar, operar y mantener actualizado el Registro;

II. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional para su integración y operación;

III. Expedir los lineamientos técnicos para el uso y protección de la información, y

IV. Garantizar el respeto a los derechos humanos y a la protección de datos personales.

Artículo 159 Ter 5. El acceso y consulta del Registro será libre para las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno. Cualquier persona podrá acceder a la información pública contenida en el Registro, conforme a la normatividad vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 159 Ter 6. Los datos permanecerán en el Registro por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de cumplimiento de la condena. Transcurrido dicho plazo, podrán ser eliminados previa solicitud y verificación de cumplimiento de las condiciones legales aplicables. El Registro



No tiene correlativo.

emitirá certificados de no inscripción a petición de la parte interesada.

Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del infractor, y

II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro y estado de cumplimiento de la sentencia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir los lineamientos generales para la operación del Registro Nacional de Infractores Ambientales en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Las autoridades judiciales, ministeriales, ambientales, de seguridad pública y aduaneras deberán remitir la información requerida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la integración del Registro dentro de un plazo no mayor a noventa días



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

naturales, contado a partir de la entrada en vigor de los lineamientos a que se refiere el artículo anterior.

CUARTO. El Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto deberá contemplar los recursos necesarios para el inicio de operaciones del Registro Nacional de Infractores Ambientales.

QUINTO. Las entidades federativas podrán establecer registros estatales de infractores ambientales, coordinados con el Registro Nacional, conforme a las disposiciones que emitan los congresos locales.

Alondra Hernández